



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
R. N. N.º 1404-201
ÁNCASH**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2021 08:00:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 8/03/2021 19:21:02, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 9/03/2021 15:34:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2021 22:41:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/03/2021 12:10:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 19/04/2021 10:04:37, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Expresión de agravios

Expresar agravios no consiste en reproducir las declaraciones brindadas en el proceso; tampoco expresar desacuerdos con la valoración de la prueba en la sentencia impugnada. El agravio causado debe sustentarse fáctica y legalmente, de manera razonada y concreta.

Lima, seis de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Ibeth Liz Sarmiento Camones** contra la sentencia emitida el doce de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora (en adición a su función Primera Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que la condenó como coautora del delito contra el patrimonio -hurto agravado de ganado –previsto en el segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 189-A del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 2 y 6, del artículo 186 del citado código–, en agravio de Cirilo Eleodoro Jesús Trinidad, Alfredo Morán León, Nicéforo Alberto Morán Tiburcio, Juan Alberto Valverde Jara, Eustaquio Alejandro Bernuy Espíritu, Walter Espíritu Jara y la comunidad campesina de Cajacay, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Ibeth Liz Sarmiento Camones alega que no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1. En su declaración instructiva narró los hechos de manera uniforme. Sostiene que mantuvo una relación comercial con su coinvestigado Crecencio Víctor Trujillo Ciriaco; por ello, ante su petición, le adelantó S/ 2000 (dos mil soles) de un total de S/ 4000 (cuatro mil soles) para la entrega de ocho animales vacunos, cuya documentación le entregaría una vez cancelado el precio, y le indicó que los recogiera en la ciudad de Conococha, en cuyo cruce la esperaría; de no ser así perdería el adelanto. Desconocía la procedencia ilícita de esta; por eso, llamó al señor Cirilo Tomás Montes Barrera, a quien solicitó que efectuara el traslado de los vacunos por tener conocimiento de que se dedicaba a este rubro; solo fue a recoger a los animales por temor a perder el adelanto por la compra de ocho ganados.
- 1.2. Su coacusado Trujillo Ciriaco es quien efectuó el robo de los vacunos de la comunidad de Cajacay y, si bien este niega su participación en los hechos y que no conoce a Montes Barrera, este último de manera uniforme afirma que lo conoce y sabe sobre sus actividades.
- 1.3. Durante el desarrollo del juicio oral se han tomado las declaraciones de los agraviados, quienes uniforme y categóricamente han referido no conocer a la recurrente, menos aún han acreditado con documento real y contundente la preexistencia de sus bienes sustraídos.
- 1.4. Los indicios deben ser objetivos y no subjetivos; la pena es ilegal y se ha fijado la reparación civil sin tener en cuenta la pericia valorativa para este tipo de hechos.

Segundo. Contenido de la acusación

El Ministerio Público sostiene que el veintiséis de septiembre de dos mil diez, a las 23:00 horas, en la localidad de Conococha,

aproximadamente en el cruce de Ticlios y Ocros, la acusada Ibeth Liz Sarmiento Camones, en concierto con Víctor Trujillo Ciriaco y Cirilo Tomás Montes Barrera, hurtaron cabezas de ganado de la comunidad campesina de Cajacay, para lo cual utilizaron un camión y armas de fuego, y se produjo un enfrentamiento con los comuneros, quienes pusieron piedras en el camino y arrojaron piedras al vehículo tratando de impedir el robo de su ganado. Producto del enfrentamiento resultaron heridos Héctor Aldave Durán y otros dos comuneros más, y el camión se dio a la fuga por la carretera de penetración Pativilca-Huaraz, con dirección a Conococha.

Entonces, se conformaron patrullas mixtas para rondar la zona colindante; producto del operativo, estas informaron que el día de los hechos habían visto un camión con características similares a las del utilizado para el hurto y que, además, tenía el parabrisas roto por piedras, con dirección a San Marcos. Lograron intervenirlo a las 2:45 horas en el kilómetro 117 de la carretera de penetración Pativilca-Huaraz en circunstancias en que era conducido por Cirilo Tomás Montes Barrera, en compañía de Edmundo Medina Leandro y Ángel Medina Caruzo, transportando tres cabezas de ganado vacuno, y se identificó como supuesto propietario del ganado el señor Medina Leandro, quien presentó una carta de compraventa en que las características de los animales no coincidían, por lo que fueron conducidos a la comisaría PNP de Recuay para la investigación del caso.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

3.1. Las declaraciones de los agraviados a nivel de instrucción y en el juicio oral acreditan la preexistencia del ganado vacuno hurtado –ellos manifiestan que el veintiséis de septiembre de dos mil diez les sustrajeron sus animales que se encontraban pasteando en campo abierto e indicaron el número de reses objeto del hurto, la manera como

identificaban cada una de estas, cómo se enteraron de que las estaban sustrayendo y las medidas que tomaron-, lo que por máximas de la experiencia es razonable, ya que en las comunidades campesinas suelen soltar a sus animales en el pastizal sin vigilancia, lo que es aprovechado por terceros para sustraerlos indebidamente.

- 3.2.** También obran otros elementos de prueba que acreditan el ilícito, tales como: **i)** la certificación del presidente de la comunidad campesina de Cajacay del veintiséis de septiembre de dos mil diez, emitida a favor del agraviado Cirilo Jesús Trinidad, en que certifica la propiedad de ocho ganados vacunos que fueron perdidos; **ii)** la declaración testimonial de Héctor Cassely Aldave, quien afirmó que el día de los hechos dio aviso a la comunidad de que había rastros de ganado que estaba pasando y se los estaban llevando, por lo que los comuneros se unieron y concurrieron a Conococha, circunstancias en las que apareció un camión al que trataron de detener poniendo obstáculos en la vía y le arrojaron piedras, pero este pasó por encima, y **iii)** el acta de información del ganado robado del treinta de septiembre de dos mil diez, emitida en presencia del instructor y el presidente de la comunidad campesina de Cajacay, en que se consignó información de los comuneros respecto al número de ganado robado y el detalle de este.
- 3.3.** El testigo Héctor Cassely Aldave fue herido al tratar de impedir junto con los comuneros el paso del camión en el cual se llevaban las reses hurtadas; esto se encuentra acreditado con el Certificado Médico Legal número 004321-V, que señala que este presenta traumatismo abdominal abierto por arma de fuego.

- 3.4.** El acta de registro vehicular y el acta de constatación acreditan que en el vehículo de placa de rodaje XQ-6063 de propiedad de Cirilo Tomás Montes Barrera se encontraron varias soguillas con las que se suele atar el ganado, dos cuchillos y presentaba daños materiales en el parabrisas delantero y en el lado izquierdo, así como en las luces direccionales, y en el interior de la caseta constataron la presencia de fragmentos de vidrio, lo cual coincide con la versión de los comuneros de que lanzaron piedras al camión que se llevaba su ganado.
- 3.5.** El acusado Cirilo Tomás Barrera indica a Sarmiento Camones, de quien afirma que se dedica a la venta de ganado desde chica, y es quien lo contrató para que trasladara las reses y le dijo que tomara la ruta de Antamina porque había la probabilidad de que pudiesen seguirlos.
- 3.6.** La acusada Sarmiento Camones aceptó que se dedica a la venta de ganado desde que tenía catorce años, que conoce a Cirilo Tomás Barrera y que ella, en compañía de este y de Trujillo Ciriaco –quien afirma que fue el que le vendió el ganado–, se dirigieron en un camión hacia un paraje de Conocoha para trasladar ganado vacuno, y los comuneros los quisieron retener poniendo piedras en la carretera y, cuando el conductor quiso sobrepasarlas, fueron atacados por los comuneros con piedras, lo que causó daños vehiculares; también escuchó el sonido de disparos, pero no sabe quién disparó; que al momento de los hechos Trujillo Ciriaco junto con otros dos saltaron del camión y fugaron; que sabe que para las transferencias de ganado se debe contar con cartas y tiene un proceso por receptación. Y en su manifestación preliminar en presencia del Ministerio Público refirió que el ganado lo vendieron en la localidad de

San Marcos, fiando algunas de las reses y quedando en repartirse el producto de la venta con sus coacusados.

3.7. Existen indicios que acreditan la participación de la acusada Sarmiento Camones en el ilícito que se le imputa:

- i. Indicio de oportunidad física, acreditado con la declaración de Cirilo Montes Barrera, la de la propia acusada y la del testigo directo Héctor Cassely Aldave Durán.
- ii. Indicio de participación delictiva: acreditado con lo declarado por la acusada Sarmiento Camones.
- iii. Indicio de móvil delictivo: el móvil lucrativo está acreditado con lo declarado por la acusada, quien se dedica a la venta de ganado vacuno.
- iv. Indicio de actitud sospechosa: las transacciones de ganado no se hacen en lugares oscuros e inhóspitos, ya que ello puede devenir en error en la evaluación del precio; asimismo, la acusada varió de versión: a nivel preliminar dijo que vendió el ganado en San Marcos y en juicio oral aseveró que ella no participó en la venta del ganado.
- v. Indicio de mala justificación: la acusada no recibió documento alguno que acredite la transacción pese a que, según ella misma refirió, era la primera vez que realizaba una transacción con Trujillo Ciriaco; además, dijo que la transacción se iba a realizar en la ciudad de Huaraz, pero la entrega fue en un lugar oscuro y desolado, en un paraje de Conococha.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

4.1. Mediante la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se absolvió a Ibeth Liz Sarmiento Camones y a Víctor

Trujillo Ciriaco de la acusación fiscal en su contra como autores y a Cirilo Tomás Montes Barrera como cómplice primario del delito *sub judice*; sentencia que fue recurrida en nulidad por el Ministerio Público y declarada nula por el Tribunal Supremo, que ordenó la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

- 4.2.** La sentencia impugnada evalúa prueba directa que acredita la comisión del delito (declaraciones testimoniales de los agraviados) –Cirilo Eleodoro Jesús Trinidad (fojas 496-498 y 1974-1984), Alfredo José Morán León (fojas 499-500 y 1987-1992), Juan Alberto Valverde Jara (fojas 500-502 y 2000-2002), Eustaquio Alejandro Bernuy Espíritu (fojas 503-504), Nicéforo Alberto Morán Tiburcio (fojas 505-506 y 1984-1987), Gregorio Gerónimo Blabarcia (fojas 507-508), Eulalio Simón Livorio Cotrina (fojas 509-511), Héctor Cassely Aldave Durán (fojas 2035-2039), Emilio Luis Robles Gascón (fojas 2039-2041) y Magno Walter Espíritu Jara (fojas 2054-2057), así como la declaración de Edmundo Medina Leandro (quien manifestó que le compró las reses a la acusada recurrente Sarmiento Camones)– y prueba documental –las diferentes actas que obran en autos y las máximas de la experiencia–; asimismo, en el análisis de la participación de la acusada recurrente Sarmiento Camones desarrolla prueba indiciaria, aunada también a la prueba directa –la declaración de su coacusado Cirilo Eleodoro Jesús Trinidad, la propia declaración de la acusada y diversas actas–.
- 4.3.** La lectura de todos estos elementos de prueba confirma la corrección del juicio de apreciación del Colegiado Superior, cuyos argumentos reproduce en su integridad este Tribunal.
- 4.4.** La recurrente, en su recurso, reconoce haber estado presente en el camión en el que se hurtaron las reses y haberlo contratado para el traslado; pero alega que solo fue a recoger los animales por temor a perder el adelanto que pagó a su coacusado Trujillo Cirilo por la compra de ocho reses.

- 4.5.** Versión que ya ha sido analizada por el Colegiado Superior, quien la desvirtuó con los indicios probatorios que halló y que desarrolla de manera detallada en la sentencia recurrida, los cuales no son rebatidos por la procesada, quien se limita a manifestar que son subjetivos sin indicar en qué consiste esta subjetividad, puesto que según se advierte se trata de indicios de móvil delictivo, actitud sospechosa y mala justificación que se encuentran debidamente acreditados con elementos de prueba actuados en el presente proceso.
- 4.6.** La declaración uniforme, coherente y persistente de los agraviados respecto a la sustracción de su ganado está corroborada con el acta de registro vehicular –fojas 22-24– que da cuenta de que el camión del procesado Cirilo Montes presentaba signos de haber sido apedreado; el acta de constatación –fojas 25-26– que informa que en los días inmediatos a la comisión del hecho en dicho camión aún se hallaban los fragmentos de vidrio del parabrisas; el acta de información de ganado robado del treinta de septiembre de dos mil diez –fojas 43-44– que da cuenta de la denuncia del hurto del ganado por parte de los comuneros; el acta de visualización del registro de llamadas telefónicas del celular de propiedad de la acusada Sarmiento Camones –fojas 22-24– en que se registra la llamada de su coprocesado Trujillo Ciriaco el día de los hechos; el Certificado Médico Legal número 004321 –foja 153– que informa sobre la herida de bala sufrida por Aldave Durán, y la certificación del presidente de la comunidad campesina Cajacay, distrito de Cajacay, provincia de Bolognesi, región Áncash –foja 68–.
- 4.7.** La presencia de la acusada recurrente en el momento y el lugar del hurto del ganado –horas de la noche–, el hecho de

haber contratado el camión en el cual se trasladaron las reses, su actitud de proseguir con el traslado de estas pese a la presencia y actitud de los comuneros de estorbarles el paso, el huir y venderlas de manera apresurada en la localidad de San Marcos aun fiándolas para luego repartirse el producto de la venta con sus coacusados –tal como aseveró en presencia del Ministerio Público en su manifestación preliminar de fojas 20-21 y la ampliación de manifestación a fojas 56-57– son indicios más que suficientes que acreditan su participación en el hurto del ganado y no como simple receptora, según pretende alegar.

- 4.8.** La preexistencia de los bienes sustraídos se encuentra debidamente acreditada con la declaración de los agraviados y el acta de certificación del presidente de la comunidad campesina Cajacay, distrito de Cajacay, provincia de Bolognesi, región Áncash.
- 4.9.** En cuanto a la pena, el tipo penal que se le imputa establece una pena conminada de tres a seis años; se le impusieron cuatro años de privación de libertad suspendida en su ejecución, la cual es proporcional al ilícito cometido, frente a los cinco años solicitados por el Ministerio Público.
- 4.10.** En cuanto a la reparación civil, la no existencia de una prueba valorativa no resta validez a la valoración de los bienes sustraídos y al cálculo de los daños y perjuicios causados efectuados por el *a quo*, cuyos fundamentos no han sido debidamente rebatidos por la recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el doce de junio de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora (en adición a su función Primera Sala Penal de Apelaciones) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que condenó a **Ibeth Liz Sarmiento Camones** como coautora del delito contra el patrimonio-hurto agravado de ganado –previsto en el segundo párrafo concordante con el primer párrafo del artículo 189-A del Código Penal, concordante con el primer párrafo, incisos 2 y 6, del artículo 186 del citado código–, en agravio de Cirilo Eleodoro Jesús Trinidad, Alfredo Morán León, Nicéforo Alberto Morán Tiburcio, Juan Alberto Valverde Jara, Eustaquio Alejandro Bernuy Espíritu, Walter Espíritu Jara y la comunidad campesina de Cajacay, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años bajo reglas de conducta y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/mirr